

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Marzo del año del mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación, presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre del dos mil cuatro por el Fiscal Auxiliar Licenciado Fernando José Salinas Pernudi ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Granada, se solicitó apertura a juicio contra los imputados Bosco René Sánchez Pavón, de cuarenta y ocho años de edad, enfermero, del domicilio de Diriá, con Cédula 28-030157-0015G, y Gilberto Cecilio Aguilar López, de cuarenta y dos años de edad, obrero, del domicilio de Diriá, con Cédula 204-211162-0000G, por ser autores de los delitos de Violación y Corrupción, en perjuicio de los menores Wiskar Allan Sandino Barboza, Cristofher Benedict Downs Ríos, Eddy Manuel Gutiérrez Samoran, José Gabriel González Delgado, Erick Dayvis Aguilar Estrada, Justo Carlos Reyes Cerda, Roberto Carlos Selva Gómez y Delvis José Muñoz Alemán; habiendo el imputado Sánchez Pavón renunciado al juicio por jurado, la causa fue separada, resultando por medio del juez técnico culpable por los delitos de violación y corrupción en perjuicio de los menores José Gabriel González y Erick Deyvis Aguilar Estrada, se le impuso la pena de quince años de prisión y las accesorias de ley, según sentencia del Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Granada, dictada a las nueve de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil cinco, la que seguidamente fue notificada. Contra dicha resolución apeló el defensor Valentín Barahona Mejía, y por admitido el recurso se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida, contestando lo que tuvo a bien, reservándose el derecho de intervenir en audiencia pública; los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, donde se dictó la sentencia de las tres de la tarde del dieciséis de noviembre del dos mil cinco, declarando sin lugar el recurso de apelación y confirmándose la del Juez a quo. El defensor, Valentín Barahona Mejía, interpuso recurso de casación contra la anterior resolución. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida a contestarlo, lo que así hizo la Fiscal Auxiliar de Granada, Mariela Auxiliadora Masís Rodríguez, reservándose el derecho de comparecer en audiencia oral y pública. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas las diligencias, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO::

I

El recurrente reclama inobservancia de las normas procesales con apoyo en la causal 1ª del Arto. 387 CPP., bajo esta causal plantea diferentes cargos: Después de transcribir el CONSIDERANDO: II de la sentencia recurrida dijo que la sala sentenciadora viola los Artos. 1, 4, 26, 163 Incos. 1 y 2, 254 y 255 CPP; a criterio del recurrente la inobservancia de las normas procesales consiste en que no hubo un abogado defensor que representara a los acusados en la Audiencia Preliminar. Pero, no lleva razón en su reclamo pues en la audiencia preliminar el acusado puede o no estar acompañado de su abogado defensor, ya que uno de los objetivos de la misma audiencia es garantizar tal derecho; la Audiencia Preliminar, más que un acto de naturaleza adversarial, constituye un procedimiento de garantía a favor del acusado, incluyendo la propia defensa, así lo reconoce el Arto. 34 incisos 4 y 5 Cn. Por otro lado, siendo la audiencia preliminar el

momento en que se pone al acusado a la orden del Juez, se dará la primera intervención del imputado y el momento para nombrar defensor o negarse a nombrarlo, por consiguiente la inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida; y en consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla, Arto. 260 CPP.-

II

En este segundo apartado el recurrente hace una transcripción del CONSIDERANDO: III de la sentencia recurrida, para luego decir que con lo resuelto se viola el Arto. 163 inciso 6° CPP, que violenta e infringe el Arto.77 inciso 5 CPP., que transgrede el 257 CPP.; todo bajo la misma fundamentación, que esencialmente consiste en atacar la admisión del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público contra el imputado, diciendo el recurrente que la acusación no señaló el día ni la hora en que ocurrió la violación; que dicha circunstancia de tiempo es un requisito de toda acusación, y que, por su falta en la acusación, la misma debió ser rechazada; con lo planteado solicitaba que se declarara nulo todo el proceso, que se retrotrajera hasta la etapa misma de la acusación; para reforzar su alegato, transcribió la parte fáctica de la acusación que dice: “Desde el mes de agosto del año 2004, en horas de la noche, se reunían los acusados Bosco René Sánchez Pavón y Gilberto Cecilio Aguilar López, en la casa del acusado Sánchez Pavón, que sita de la alcaldía 1 c. al norte en Diriá, quienes con halagos, regalos e invitaciones hacían llegar a dicha propiedad a los menores Wiskar Allan Sandino Barboza, Cristofher Benedict Downs Ríos, Eddy Manuel Gutiérrez Samoran, José Gabriel González Delgado, Erick Dayvis Aguilar Estrada, Justo Carlos Reyes Cerda, Roberto Carlos Selva Gómez y Delvis José Muñoz Alemán, y los inducían a ingerir licor, a ver películas pornográficas y a tener sexo entre ellos, para luego proceder el acusado Bosco Sánchez Pavón a abusar sexualmente de los menores (tener sexo), mientras tanto el acusado Aguilar López era quien proporcionaba a las víctimas el licor y observaba cuando los menores hacían el sexo entre sí y con el acusado Sánchez Pavón”. Ahora bien, este Supremo Tribunal observa que la acción o conducta descrita en la acusación, no se refiere a un solo momento, sino a acciones reiteradas que comenzaron a partir del mes de agosto del año 2000, en horas de la noche; es un período de tiempo correctamente determinado que podía ser objeto de prueba; el tiempo en que los fiscales deben redactar la acusación cuando hay reo preso es una limitante para precisar con exactitud la acusación sólo con lo que se cuenta en ese momento, por ello se permite que en la audiencia preliminar y hasta antes del inicio del juicio, Arto. 259 CPP., se pueda modificar la acusación; el período de tiempo entre la audiencia preliminar y la inicial puede ser utilizado para complementar la investigación con miras a completar ante el juez los indicios que justifiquen la apertura a juicio contra el imputado; la acusación sirve para que el juez dicte auto de remisión a juicio, Arto. 272 CPP., resolución en la que debe establecerse en forma precisa la relación del hecho por el que será juzgado el acusado, precisamente este hecho recogido en el auto de remisión es el que vincula el juicio y la sentencia, y sólo por ese hecho podrá juzgarse o condenarse, Arto. 385 CPP.- Por otro lado, el recurrente al plantear su reclamo como una inobservancia de la forma por la falta del dato coexistencial del día y la hora que aconteció la acción delictiva coexistente con el espacio y el tiempo ha querido negar el contenido por la forma, contenido y forma caminan de la mano; sí el hecho delictivo es comprobable existirán las circunstancias; pues la forma es la manera como se hace la relación del hecho, la cual debe ser clara, es decir, inteligible o fácil de comprender, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, es decir, indicando circunstancias de tiempo, o período de tiempo cuando no se ha podido

averiguar el día y hora, Arto. 77. 5 CPP., por ejemplo señalar en la acusación el nombre del tribunal al que se dirige la acusación, Arto. 77.1 CPP., y que la acusación vaya firmada por el fiscal es una cuestión de forma. Por otro lado, en cuanto a la actividad procesal defectuosa, es decir, cuando no se observan las normas procesales las partes pueden plantear la nulidad de los actos procesales mediante incidente; en las audiencias orales el incidente se deberá plantear directamente; fuera de audiencia, la solicitud de nulidad de un acto procesal se deberá plantear por escrito, solicitando la convocatoria de audiencia pública para resolverla; en todo caso los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados; Artos. 164 y 165 CPP. En el presente caso, al interponer el recurso de casación el recurrente no señala, ni consta en el proceso, el momento u oportunidad y la manera en que atacó el escrito de acusación haciéndole ver al Juez que había admitido una acusación defectuosa en cuanto a la forma procesal, pues es al judicial a quien corresponde la admisión o rechazo de la acusación, Arto. 257 CPP; y la supuesta causa de inadmisibilidad del escrito de acusación, al no ser reclamada oportunamente para su saneamiento hace inoperante el recurso de casación interpuesto; por otro lado, también se deja dicho que el día y hora es consustancial del hecho mismo, pertenece al contenido fáctico de la acusación, cuya relación de hechos es comprensible, y fue valorada por el juez para sustentar su decisión o auto de remisión a juicio.-

III

El recurrente, transcribiendo el CONSIDERANDO: IV de la sentencia recurrida, dijo que el fallo del Tribunal de Apelaciones violó los Artos. 163 inciso 1º, 288 y 290 CPP., luego de transcribir cada una de las disposiciones señaladas, estimó que el juicio fue suspendido por más de diez días y que a su criterio se había operado la interrupción del mismo. Esta Sala Penal observa que la fecha de inicio del juicio fue reprogramada para distintas fechas, y sólo fue hasta el día dieciséis de febrero del dos mil cinco que se da por abierta la audiencia de juicio oral y público, el cual concluyó el mismo día; en consecuencia, no ha sido vulnerado el principio de concentración, ni los Artos. 288 y 290 CPP. –

IV

El recurrente apoyado en la causal 2ª del Arto. 387 CPP., invoca como motivo de casación en la forma la “falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; su fundamento consistió en un extenso análisis personal del modo de incorporar la prueba de testigos y peritos al juicio; pero, en ningún momento se refirió a la existencia de prueba ofrecida por alguna de las partes y que no haya sido desahogada o producida en el juicio; y por esa razón es un reclamo que no puede examinarse.-

V

También el presente recurso fue interpuesto fundado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP., exponiendo el recurrente que la sala sentenciadora lo que menos hizo fue analizar si la sentencia del inferior contiene las reglas de criterio racional, que manda y exige la ley en este tipo de resoluciones judiciales; agrega: Todo Juez o Tribunal está obligado a dictar resoluciones judiciales debidamente motivadas, aplicando las reglas del criterio racional que no es más que hacer uso de las reglas de la sana crítica; apoyándose en las reglas univocas de carácter científico, artístico, la experiencia común, la lógica, etc.; continua agregando, que la falta de criterio racional se encuentra al confrontar el escrito de acusación, que expresa que desde el mes de agosto del 2004 en horas de la noche se reunían los acusados, con el escrito de intercambio de información y ofrecimiento de

prueba, donde se señalan fechas posteriores y distintas para las múltiples acciones de violación. Con respecto a lo planteado este Supremo Tribunal observa que además de que con ello no se contraviene el criterio racional, el quebrantamiento del mismo debe producirse en la motivación de la sentencia, y no en otros escritos como el de acusación. El recurrente en su misma expresión de agravios señala que las sentencias deben estar debidamente motivadas aplicando las reglas del criterio racional, que no es más que hacer uso de la sana crítica apoyándose en las reglas univocas de carácter científico, artístico, la experiencia común, la lógica, etc., pero, no señala que en el fallo se hay roto alguna de estas reglas: pues, a la hora de aplicar la teoría o los conceptos al caso concreto hay que materializar los elementos en lo que se hace visible el quebranto de una regla del criterio racional o de lógica; el recurrente deja la siguiente pregunta sin contestar: ¿de dónde entonces es que saca el juez que el delito se produce el 25 de agosto del año 2004? Cuando el recurrente no encuentra razones que sustenten dicha aseveración en el fallo, nos encontramos ante la ausencia de motivación u omisión de razones que sustenten la decisión del juez, y que es un motivo distinto al alegado. Posteriormente el recurrente se refiere a la enfermedad venerea o gonorrea rectal adquirida por la víctima el menor José Gabriel González Delgado; planteando que su defendido al ser examinado no padecía tal enfermedad; continua diciendo: la simple lógica nos dice, que si una de las víctimas (González Delgado) fue contagiado por el acusado (Sánchez Pavón), entonces la otra víctima (Aguilar Estrada), al tener relaciones con la persona trasmisora de la enfermedad, necesariamente tenía que estar enfermo con la misma enfermedad; que la verdad era que alguien que en ese caso no era su defendido contagió de gonorrea a González Delgado. El Tribunal de instancia al referirse al respecto de la enfermedad dijo: A juicio de esta autoridad no constituye una coartada ni eximente de responsabilidad penal el hecho de que el acusado no presenta síntomas de gonorrea como la víctima ya que esto no desvirtúa los hechos demostrados con las testificales.- Como puede verse, el judicial al resolver no planteó duda alguna de falta de responsabilidad deducida o con respecto a que el acusado no tuviera síntomas de la enfermedad, porque la prueba testifical y pericial le daba la certeza de la comisión del hecho calificado de violación en los menores de catorce años de edad.

VI

Finalmente, con apoyo en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, el recurrente indicó como infringidos los incisos 1, 4, 5 y 8 del Arto. 34 de la Constitución Política, que dice: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas. 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto; 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias.- Sobre este último reclamo o apartado esta Sala Penal estima que la norma constitucional como norma jurídica puede ser aplicable en su caso directamente al hecho concreto; de ahí que en todos los casos en que según la ley se pueda interponer recurso de casación será suficiente para fundamentarlo la infracción del precepto constitucional. Entonces el fallo debe infringir directamente el precepto constitucional, y no a través de las leyes ordinarias; para descubrir una infracción constitucional no hay que ir a buscarla en una nueva interpretación de los hechos ni en una nueva valoración de las pruebas conforme las reglas del Código Procesal Penal ni en las normas sustantivas del Código Penal; por ejemplo, la alegada violación del principio de inocencia puede ser quebrantado cuando

Sentencias Relevantes – Sala de lo Penal

el tribunal de juicio haya expresado duda sobre la culpabilidad del acusado y, sin embargo a pesar de la duda, lo condene, ya que el estado de inocencia como garantía constitucional de que goza el imputado sólo puede ser destruida cuando se adquiera la certeza de su culpabilidad a través del debido proceso en un fallo debidamente motivado; desde luego que el juez puede hacer uso de la libertad probatoria, la prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica; pero si el juez se desvía de la lógica, la experiencia, el sentido común, en resumen del criterio racional, puede ser atacado el fallo por un específico motivo de casación contenido en el Arto. 387. 4 del CPP.; bajo la idea anterior, no puede decirse que el fallo haya violado el principio de inocencia; y en lo que respecta a la inviolabilidad de la defensa, ya fue un punto abordado al inicio de la expresión de los agravios; y finalmente la falta de cumplimiento de los términos para dictar sentencia puede dar lugar a sanciones disciplinarias pero no a la nulidad de todo lo actuado desde la interposición de la acusación como lo solicita el recurrente; en consecuencia el recurso en cuanto a todos los reclamos debe ser declarado sin lugar.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación en la forma y fondo interpuesto por el recurrente Licenciado Valentín Barahona Mejía en su carácter de defensor de Bosco René Sánchez Pavón, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, dictada a las tres de la tarde del dieciséis de noviembre del dos mil cinco, confirmatoria de la resolución de condena de primera instancia en la cual se le impuso a Bosco René Sánchez Pavón la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación en perjuicio de los menores mencionados, la cual queda firme en todas sus partes.- **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, así mismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firman esta sentencia los Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rógers Camilo Argüello Rivas por haber cesado en sus funciones.